

FECHA EMISIÓN:

15/07/2014

ÓRGANO EMISOR:

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

PUBLICACIÓN:

BOLETÍN INFORMATIVO DE LA IGAE

TÍTULO:

CIRCULAR 3/2014, de 15 de julio, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre aplicación del régimen de determinadas incompatibilidades en el objeto de encomiendas de gestión reguladas en el artículo 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TEXTO:

Habiéndose suscitado ante esta Intervención General dudas sobre la posibilidad de incluir en los encargos que se efectúen al amparo de los artículos 4.1 n) y 24.6 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), conjuntamente con la ejecución de las obras, prestaciones adicionales correspondientes a los trabajos de “dirección, vigilancia y control de la ejecución de las obras” y/o de “coordinación en materia de seguridad y salud” se estima oportuno dar las siguientes indicaciones:

- 1º)** De conformidad con su normativa reguladora las notas definitorias de la figura y funciones del «Director de las obras», y del «Coordinador en materia de seguridad y salud», quedan resumidas a continuación:

El «Facultativo de la Administración Director de la obra» es la persona, con titulación adecuada y suficiente, directamente responsable de la comprobación y vigilancia de la correcta realización de la obra contratada. Incumbe a la Administración ejercer, de una manera continuada y directa, la inspección de la obra durante su ejecución, a través de la Dirección.

Por su parte, el «Coordinador en materia de seguridad y salud» durante la ejecución de la obra viene a ser el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor (en este caso, el órgano encomendante) para llevar a cabo las tareas que se enumeran en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

- 2º)** La vigente Ley de Contratos del Sector Público, como sus antecesoras, contempla una limitación para los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, al disponer (artículo 56.2): *“no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras, ni a las empresas a éstas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio”*.

Esta incompatibilidad es la consecuencia lógica de la naturaleza de estos trabajos: si la finalidad de los trabajos es la de “vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras”, parece claro que su eficacia y finalidad se perdería en caso de adjudicarse (o encomendarse) al mismo empresario que ha de ser dirigido, supervisado, controlado o vigilado. Y lo mismo cabe decir respecto a la función de coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras.

- 3º)** El hecho de que se esté ante una encomienda de las previstas en el artículo 24.6 del TRLCSP y no ante un contrato con terceros, no desvirtúa en modo alguno las consideraciones anteriores, toda vez que la incompatibilidad apuntada es consecuencia directa de la naturaleza y finalidad de estos trabajos, circunstancia esta independiente del instrumento que se utilice, sea este un contrato o un encargo y de la distinta naturaleza de ambos.

En conclusión, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Intervención General entiende que por la naturaleza y finalidad de las funciones que corresponden a la Dirección facultativa y al Coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras, los trabajos correspondientes a estas funciones no pueden formar parte de los contratos o encargos cuya prestación comprenda también la ejecución de las obras objeto de aquéllos.